RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2690 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4369921-2018-GRLL, en un total de treinta (30) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ERASMO YARITA SHINTANI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00003492-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril de 2017, don **ERASMO YARITA SHINTANI**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reintegro de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el Artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, más reintegro de pensiones e intereses legales, en su condición de docente del ISTE "Virú";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00003492-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 05 de junio de 2017, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, DENEGAR, el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, interpuesto por don **ERASMO YARITA SHINTANI,** personal cesante de la I.E.S.T.P. "Virú";

Que, con fecha 04 de julio de 2017, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 00003492-2017-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1041-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 28 de marzo del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 120-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 19 de enero de 2018, ésta gerencia remite el expediente administrativo para que la GRELL se sirva sustentar: **(i)** Por qué se le continúa aplicando a la actualidad el pago de la bonificación personal dispuesto por el D.U. N° 105-2001, sin considerar la nueva Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, norma que se encuentra vigente desde el 3 de noviembre de 2016 y, en donde se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados; así como el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos (situación normativa que no se ha pronunciado en la Resolución Gerencial Regional N° 00003492-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de junio de 2017);

Que, mediante Informe N° 144-2018-GRELL-GGR/GRSE-OA, de fecha 19 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente informando sobre lo solicitado en el Oficio N° 120-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 19 de marzo de 2018;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el Artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, regulo que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos porciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios

cumplidos", norma ratificada en el Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el Artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados;

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, más reintegro de pensiones e intereses legales;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;** se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, **respecto a la consulta realizada por ésta Gerencia, mediante Oficio N° 120-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 19 de enero de 2018**, en donde se solicita a la GRELL sustentar lo indicado en el punto **1.5.** del presente Informe Legal, se tiene que **mediante Informe N° 144-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA, de fecha 19 de marzo de 2018**, la Gerencia Regional de Educación indica: **(i)** Que, respecto al pronunciamiento sobre que, se precise por qué se le continua aplicando a la actualidad el pago de la bonificación personal, liquidación de devengados e intereses legales, en mérito a lo dispuesto por el D.U. N° 105-2011, se debe tener en cuenta que el petitorio del solicitante se refiere al reintegro o reajuste de la Bonificación Personal **desde el 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, esto es sólo hasta la culminación de la vigencia en mérito a lo contemplado en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944,** la misma que establece: *"A partir de la Vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismo montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley".* **(ii)** Que, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, respecto a los profesores de institutos y escuelas de educación superior, prescribe; *"Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior (...)".* **(iii)** Que, por tal motivo, la GRELL DENIEGA la pretensión del administrado de reajuste de la Bonificación Personal **desde el 01 de abril del 2001 al 25 de noviembre del 2012**, en tanto su vigencia se debe de tener en cuenta en mérito a lo contemplado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Que, **respecto de la postura por parte de éste Superior Jerárquico**, se tiene que el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM**;

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847**";*(el subrayado es nuestro)

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, y el Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que **no le corresponde** a don **ERASMO YARITA SHINTANI**, ningún reajuste en cuanto al tiempo en que fue considerado bajo el Decreto Legislativo N° 276, esto es, **desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012 y el pago de intereses legales,** teniendo en cuenta que ésta bonificación se hizo efectiva hasta antes de la expedición de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, norma que se encuentra vigente desde el 3 de noviembre de 2016 y, en donde se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados; así como el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos de Profesores, tiempo en que percibió la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, se señala que: *"Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 253-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ERASMO YARITA SHINTANI**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00003492-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de junio de 2017, sobre reintegro de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre del 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles prevista por el Artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, más reintegro de pensiones e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR,** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL